

Bogotá, 04/08/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330541621

Fecha: 04/08/2022

Señores
CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.
Calle 79 Sur No. 47 D - 85 of 201
Bogota, D.C.

Asunto: 1688 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1688 de 26/05/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que la misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) **SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada De Tránsito Y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutiva de la presente resolución.

Sin otro particular.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1688 DE 26/05/2022

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, de acuerdo con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, a través de los INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE -IUIT, indicados en el siguiente artículo, las empresas citadas presuntamente transgredieron lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y se expedieron las correspondientes resoluciones de apertura de investigación.

SEGUNDO: Que, mediante los correspondientes actos administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE dio apertura a la investigación administrativa y de igual forma, culminadas cada una de las actuaciones, se sancionó a las empresas investigadas por el incumplimiento de sus obligaciones legales, según lo dispuesto en los IUIT mencionados en las solicitudes, a través de los siguientes actos administrativos sancionatorios, con excepción de la resolución 20165500247325 del 28/06/2016, que resuelve el recurso de reposición y confirma la sanción :

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA	EMPRESA
253332	25/08/2008	SVA408	13323	24/08/2010	TRANSGRANELES S.A.S
299752	30/08/2008	HCB666	2689	5/07/2011	CARGA Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.
375544	19/12/2011	SZX301	13354	11/09/2014	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S.
393070	25/09/2011	SYS802	12834	2/09/2014	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.
230965	14/04/2013	SRM788	21635	23/10/2015	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.

TERCERO: Que, revisada la base de gestión documental y ante las solicitudes de pérdida de fuerza ejecutoria que señalaremos más adelante, las sociedades sancionadas interpusieron los recursos de la vía gubernativa en contra de las citadas resoluciones, sin que dichos recursos, a la fecha, se hayan decidido.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpusos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA	RADICADO	FECHA	EMPRESA
13323	24/08/2010	2010560036893-2	19/10/2010	TRANSGRANELES S.A.S
2689	5/07/2011	2011560036475-2	08/08/2011	CARGA Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.
13354	11/09/2014	2014560063696-2	08/10/2014	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S
12834	2/09/2014	2014560060330-2	23/09/2014	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.
21635	23/10/2015	2015560085467-2	26/11/2015	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²*

QUINTO: Que mediante los radicados que se indican a continuación las sociedades investigadas, a través de apoderada especial, solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria con fundamento en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, toda vez que era la normatividad vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, esto es, la imposición de los IUITs, salvo el IUIT 230965, impuesto el 14/04/2013 respecto del vehículo SRM788, cuya recurso se resolvió a través de la resolución No. 0165500247325 del 28/06/2016 OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S y cuya decisión corresponderá a la declaratoria de nulidad del Decreto reglamentario 3366 de 2003 por parte del Consejo de Estado.

RADICADO	FECHA	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA
20215341513092	1/09/2021	253332	25/08/2008	SVA408	13323	24/08/2010
20215340724282	29/04/2021	299752	30/08/2008	HCB666	2689	5/07/2011
20215341054962	29/06/2021	375544	19/12/2011	SZX301	13354	11/09/2014
20215342038742	10/12/2021	393070	25/09/2011	SYS802	12834	2/09/2014
20215341052702	29/06/2021	230965	14/04/2013	SRM788	21635 20165500247325	23/10/2015 28/06/2016

SÉXTO: Que este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso y para tal efecto, analizará los aspectos legales que permiten evaluar las solicitudes de pérdida de fuerza ejecutoria de las decisiones, con fundamento en los siguientes argumentos:

- **Norma legal aplicable**

Como se indica en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de las decisiones definitivas, la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, expidió diferentes INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE – IUIT y mediante los correspondientes actos administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dio apertura de investigación administrativa en contra de las sociedades TRANSGRANELES S.A.S, con NIT No. 811.046.120-6, CARGA Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 900.084.672-4 y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S con NIT No. 900.068.426-1, con anterioridad a la entrada vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con las fechas anteriores, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia, también establece que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la dicha seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, y para las presentes actuaciones, es el Decreto 01 de 1984 de donde se infiere que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"*.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”

Sobre este particular, debemos señalar que en los términos del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la vigencia de la ley inició el 2 de julio de 2012:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*”

- **La pérdida de fuerza ejecutoria**

Establecidas las anteriores consideraciones, podemos señalar que la pérdida de fuerza ejecutoria es el fenómeno jurídico que impide a la Administración ejecutar un acto administrativo y que los administrados deban cumplir las obligaciones en el impuestas. Para tal efecto, el artículo 66 del decreto 01 de 1984 establecía:

“PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*” (Negrillas fuera de texto original)

Para el presente asunto y en atención a las peticiones de los accionantes, debemos evaluar la pérdida de fuerza ejecutoria con fundamento en el numeral 3, toda vez que han pasado más de 5 años desde la firmeza del acto administrativo sin que la Superintendencia de Transporte haya realizado los actos que le correspondía para ejecutarlo, en este caso, para ejecutar las multas impuestas a las sociedades TRANSGRANELES S.A.S, CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S.

Sobre el particular tenemos que las resoluciones citadas, que impusieron las sanciones a la investigada se expedieron en el 2014, frente a las cuales no se interpusieron los recursos de la vía gubernativa, por lo que en los términos del numeral 3 del artículo 62 del C.C.A., los actos se encuentran en firme, al día siguiente de vencido el término para interponerlos.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos del numeral 3º del artículo 66 del CCA desarrollaba el principio de eficacia, que informa que las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias en la medida en que lo que se busca evitar es la inactividad de la administración pública frente a sus propios actos. Por tanto, la administración está obligada a materializar las decisiones que tome al culminar un procedimiento administrativo.

Ahora bien, para que se configure la causal No. 3 de pérdida de ejecutoria, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar su ejecución, es decir, para efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que, dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. En tal

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”

virtud, para las actuaciones administrativas indicadas, consultada la base de Gestión Documental, la Superintendencia de Transporte no ha realizado ninguna actuación para el cumplimiento de las decisiones definitivas.

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, sentenció:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento....”

“...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo.”

“Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero si podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en este punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años sin estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, con apoyo en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo acepta reiteradamente la jurisprudencia...”³

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos:

“Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984...

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de

³³ En el mismo sentido, Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil- Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., diciembre 12 de 2007. Radicación No. 1.861

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”

estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..." (Se subraya)

- **La firmeza del acto y la pérdida de fuerza ejecutoria**

Si bien para la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria generada a partir del numeral 3 del artículo 66 del CCA, como señala la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en líneas anteriores, no parte de la base de la firmeza del acto, por lo que es necesario considerarla para los asuntos objeto del presente acto. Es así como el artículo 62 del decreto 01 de 1984 establece que los actos administrativos quedarán en firme:

- “1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.” (Se subraya)

Por ello debemos recordar la previsión del artículo 64 del CCA, cuando advierte que los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y que a firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados, es decir, solo los actos en firme pueden ser ejecutados o demandados.

No se aprecia en el expediente que la sociedad sancionada haya ejercitado las acciones contenciosas administrativas con el fin de solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos sancionatorios teniendo la posibilidad de hacerlo, una vez vencido el término de dos meses como lo establece el artículo 60 del CCA.

Tampoco existe constancia de que los recursos de la vía gubernativa interpuestos por la sociedad investigada fueron resueltos, sin embargo, ya transcurrió el plazo de dos (2) meses contados a partir de su interposición sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, por lo que debemos entender que la decisión es negativa conforme al artículo 60 del CCA para aquellos casos a los que se les aplica esta norma, decisión que según la jurisprudencia y doctrina nacional es un considerado como un “acto presunto” o un “acto ficto”. Este acto le da firmeza al acto administrativo sancionatorio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

“Esta disposición se refiere de manera clara al fenómeno del silencio administrativo negativo, es decir al hecho de que después de transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa, lo cual es perfectamente válido frente a la Constitución; en efecto, la ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero, no exime a la autoridad de responsabilidad frente a la ley y a los derechos de los asociados, ni le impide resolver sobre el asunto en trámite mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, y garantiza un nivel mínimo de certeza y seguridad al administrado al definir la procedencia de los recursos y de las acciones judiciales a partir de su supuesta producción.”

“En efecto, el artículo 60 acusado regula la situación de inactividad de la administración cuando debiendo tomar una decisión sobre un derecho particular no lo hace, cualquiera sea la causa de su indecisión; la no respuesta de las autoridades produce el efecto jurídico preciso que se indica en la ley, el cual en virtud de los artículos 40 y 60 del Código, consiste en suponer la existencia de un acto administrativo que puede ser recurrido en vía gubernativa o atacado judicialmente.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”

Se califica al silencio administrativo de acto presunto, es decir, de una decisión supuesta por la misma ley y que tiene los efectos de una declaración adoptada por medio de una conducta positiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del CCA, que dispone que contra los actos administrativos presuntos, es decir, los que se suponen como realizados con ocasión del silencio administrativo, pueden proponerse los recursos por la vía gubernativa en cualquier tiempo; con esta hipótesis legal se garantiza el desarrollo de los derechos constitucionales del debido proceso y petición y no se produce vulneración alguna a la Carta Política.

Ahora bien, considera la Corte que el artículo 60 del CCA, supone como real, es decir definitivo y cierto, lo que es materialmente inexistente; así, para los efectos legales del debido proceso se presume que existe un acto administrativo frente a la petición o a la actuación particular del interesado, bien tenga éste contenido negativo o positivo, acto que en sí mismo no es materialmente producido; para poder garantizar los derechos constitucionales de los administrados, hace suponer la existencia de una decisión y el sentido de ésta, para que se puedan ejercer las acciones legales en su contra.

Se puede cuestionar la validez de los actos presuntos o ficticios respectivos, en razón a que la norma demandada consagra una ficción legal de que transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre los mismos, se entiende que la misma es negativa.

Conforme a lo anterior, también se dispone que el acto ficto es igualmente controlable mediante los recursos y mediante las acciones contra de los actos administrativos; además, los artículos 40 y 51, por su parte, disponen que el silencio respecto de las peticiones formuladas por los ciudadanos es objeto de recursos por la vía gubernativa, pudiéndose recurrir en su contra con la reposición, la apelación y la queja.

En forma similar a lo anterior, los artículos 135 y 136 del mismo estatuto reconocen la procedencia de las acciones judiciales contra los actos presuntos como cualquier acto administrativo, y establecen el término de caducidad de las mismas.”

De lo anterior se desprende que las acciones contencioso administrativas también podrán interponerse contra aquellos actos, pues no se considera el acto ficto como la pérdida de la capacidad de decidir del Estado, sino como un verdadero acto que sólo cumple sus efectos al momento en que el particular lo esgrime contra la administración, bien sea ejerciendo los recursos en vía gubernativa, o proponiendo las acciones judiciales pertinentes que prevé el régimen contencioso administrativo.”⁴ (Subrayas ajenas al texto original)

Por lo tanto, este Despacho considera que las resoluciones citadas en la relación, se encuentran en firme por cuanto los recursos interpuestos por las sociedades TRANSGRANELES S.A.S, CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S se decidieron a través de un acto presunto o “ficto”, decisión que fue negativa y vencido el plazo de los dos meses a que hace referencia el artículo 60 del CCA, la Superintendencia podía ejecutar la decisión ante la firmeza del acto y la investigada ejercer las acciones legales en su contra, pero no existe evidencia de que alguna de las dos cosas ocurrieron.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-567/03. Referencia: expediente D-4394- Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3º parcial del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo. Actora: Luz Dary Casallas Suárez- MP: Álvaro Tafur Gálvis. Bogotá D.C., 15 de julio de 2003.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”

Ahora bien, la pérdida de fuerza de ejecutoria es un hecho que ocurre por el paso del tiempo y cuando la Administración no adelantó las acciones necesarias para su ejecución; hecho que opera de pleno derecho o por solicitud del administrado como excepción, como se dio en el presente asunto por lo que este Despacho la podría declarar en sede administrativa ya que opera de pleno derecho como lo indica la jurisprudencia y los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el CCA, pues están de por medio las solicitudes de la investigada en ese sentido.

Es, importante señalar que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, que como ya se dijo, es aplicable para las actuaciones administrativas objeto del presente acto, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, por ello en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas procedimentales se utilicen para agilizar las decisiones y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios y en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

En consecuencia, se dan los presupuestos de tiempo, modo y lugar que le permite a esta Superintendencia considerar que operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria para las actuaciones administrativas a las que se les aplica el decreto 01 de 1984, lo que imposibilita ejecutar el acto administrativo sancionatorio.

Por otra parte, respecto del IUIT 230965, impuesto el 14/04/2013 respecto del vehículo SRM788, cuyo recurso de reposición se resolvió a través de la resolución No. 0165500247325 del 28/06/2016 OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S, confirmando la sanción impuesta en la resolución 21635 del 23/10/2015, debemos aclarar que se encuentra dentro del ámbito de vigencia del Decreto 01 de 1984, sino que por el contrario deberá revocarse de oficio, con fundamento en la declaratoria de nulidad del decreto reglamentario 3366 de 2003 del Consejo de Estado y adicionalmente en los siguientes argumentos.

En el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2019⁵, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, se señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

⁵ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”

En suma, en sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003, por ello el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación con: “i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...).”

El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019 y estableció : “(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó “(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquella. (...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: “(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003”.

El Consejo de Estado realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003:

(i) “(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Así mismo, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016,

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”

lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

El Ministerio de Transporte manifestó a través de diferentes conceptos, la imposibilidad de dar aplicación a los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado, como el IUIT 230965 del 14 de abril de 2013, cuya sanción impuesta con ocasión de la actuación administrativa, deberá revocarse.

SÉPTIMO: Por lo anterior ante la imposibilidad de continuar con la actuación y en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones citadas y la revocatoria directa de oficio de la resolución 21635 del 23 de octubre de 2015, confirmada por la resolución 2016550024732 del 28 de junio de 2016, conforme al fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia, y como consecuencia se ordenará el archivo de los respectivos expedientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones señaladas a continuación, por medio de las cuales se impusieron sanciones a las sociedades TRANSGRANELES S.A.S, con NIT No. 811.046.120-6, CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 900.084.672-4 y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S con NIT No. 900.068.426-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA	IUIT	FECHA	PLACA	EMPRESA
13323	24/08/2010	53332	25/08/2008	SVA408	TRANSGRANELES S.A.S
2689	5/07/2011	299752	30/08/2008	HCB666	CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.
13354	11/09/2014	375544	19/12/2011	SZX301	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S
12834	2/09/2014	393070	25/09/2011	SYS802	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la resolución No. 21635 del 23 de octubre de 2015, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S con NIT No. 900.068.426-1, investigación abierta con fundamento en el IUIT 230965 de 14 de marzo de 2013 y confirmada a través de la resolución 2016550024732 del 28 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR las investigaciones administrativas iniciadas mediante dichas Resoluciones en contra las sociedades TRANSGRANELES S.A.S, con NIT No. 811.046.120-6, CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 900.084.672-4 y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S con NIT No. 900.068.426-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSGRANELES S.A.S, con NIT No. 811.046.120-6, CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 900.084.672-4 y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S con NIT No. 900.068.426-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro de los expedientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente Resolución archívense los expedientes correspondientes a las actuaciones administrativas indicadas en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutiva del presente acto administrativo, sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por URBINA
PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha: 2022.05.26 13:39:23 -05'00'

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

1688 DE 26/05/2022

TRANSGRANELES S.A.S.

Con NIT No. 811.046.120-6
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 42 nro. 33-80
Itagüí, Antioquia

CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.

Con NIT No. 900.084.672-4
Representante Legal o quien haga sus veces
Calle 79 sur número. 47D 85 of.201
Sabaneta, Antioquia

OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S – OPL CARGA S.A.S

Con NIT No. 900.068.426-1
Representante Legal o quien haga sus veces
notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co

Proyectó: Natalia Paola Suárez
Reviso: Jair Fernando Imbachí.